



Constancia Secretarial. (01/08/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de agosto de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial

860013110001 2022 00004 00 – Incidente

Mocoa, Putumayo, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a resolver sobre los recursos de reposición y de apelación que se han interpuesto frente al auto del 13 de julio de 2022, a través del cual esta Judicatura fijó fecha para resolver el incidente de desembargo propuesto y decretó las pruebas que se practicarán el día de la celebración de la diligencia.

ANTECEDENTES

1.- Motivos de la inconformidad.

Expone el recurrente que se aparta de la decisión del despacho de negar las pruebas solicitadas catalogadas como Raúl Autos RYB, Dian, Seguros del Estado S.A. y Land Rover Colombia, por cuanto resultan de gran importancia para determinar, si existió o no la supuesta compra del vehículo automotor y si la misma fue en la fecha que predica el incidentante.

Se estableció como fundamento del recurso (i) Que las pruebas fueron oportunamente solicitadas en el escrito de contestación, además que son medios de prueba que nuestra legislación permite. (ii) Que la solicitud de las pruebas que fueron rechazadas cumple con las exigencias para ser decretadas y están de conformidad al numeral 10 del artículo 78 del CGP, y que se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

Expuso oposición puntual a cada prueba: 1. Que no puede ser superflua por cuanto si bien se decretó el interrogatorio y la exhibición de documento del incidentante, dichas pruebas fueron decretadas como persona natural y así deberá responder contrario a la prueba solicitada que es al establecimiento de comercio "RAÚL AUTOS RYB. una persona jurídica diferente al incidentante, con sus propios libros contables y declaraciones de renta. 2. Respecto de la prueba Dian, Seguros del Estado S.A. y Land Rover Colombia, manifestó ser pertinentes y útiles para el proceso, pues lo que se pretende es desvirtuar los dichos plasmados por el incidentante.

Concluyo que con la postura del despacho se estaría vulnerando el derecho al debido proceso en conexidad con el derecho de defensa, a ser oído, poder contradecir y aportar pruebas que refuten los hechos expuestos por su contraparte, y es por ello que los administradores de justicia deben ser extremadamente cuidados en el rechazo de pruebas y en caso de duda optar por la admisión de la misma. Con base en lo anterior, el recurrente solicitó: "1. Se



disponga procedente el presente recurso de reposición. 2. Decretar las pruebas solicitadas correspondientes a (Raúl Autos RYB, Dian, Seguros del Estado S.A. y Land Rover Colombia).” Y como solicitud especial requirió: “que en caso de que no se revoque la decisión objeto del presente recurso, sea concedido el recurso de apelación en efecto suspensivo, hasta que el superior jerárquico resuelva en derecho la presente controversia” (fls.5 y 6 – A.089)

2.- Réplica

La parte incidentalista recorrió del recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto, solicitando *“no se acceda a la reposición formulada y en su lugar, se CONFIRME la providencia recurrida”*, estableció que le asiste la razón a la judicatura, al rechazar las pruebas por cuanto en nada contribuyen a desvirtuar que el señor Victor Raul Benavides Guerrero, ostenta la condición de “poseedor” del vehículo automotor, resultando la solicitud de estas y su insistencia a través del recurso, absurdas y dilatorias del proceso. Itero que se debe tener en cuenta, que en el presente caso en ningún momento se está discutiendo quien ostenta la calidad de propietario del vehículo, sino que únicamente se está probando la calidad o condición de poseedor.

Concluyo que las pruebas decretadas, son suficientes para demostrar o desvirtuar si el incidentalista ostenta o no la calidad de poseedor del vehículo, por lo cual, insistir en la práctica de unas pruebas que no conllevan a esclarecer el punto central de la controversia, se torna improcedente y dilatorio de la decisión que en derecho se debe adoptar.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso.

El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá expresar las razones que lo sustenten y deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resuelve un recurso de apelación, suplica o queja, sino que la negativa de la judicatura de decretar unas pruebas las cuales no tienen las condiciones de utilidad para resolver el objeto del incidente, así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado el 14 de julio de 2022, venciendo su ejecutoria el día 19 de julio de los cursante, calenda en la que fue allegado el recurso de reposición.

2.- Argumentos de la decisión.

2.1.- Las que se denominó “RAUL AUTOS RYB”.

El despacho en el auto recurrido considero que son manifiestamente superfluas por redundantes, al no prestar ningún servicio en proceso, dado que ya se encuentra decretado el interrogatorio de la parte incidentante, así como también la exhibición de documentos; a contrario sensu el recurrente considera que resultan de gran importancia para determinar, si existió o no la supuesta compra del



vehículo automotor y si la misma fue en la fecha que predica el incidentante aunado al hecho de que la prueba solicitada que es al establecimiento de comercio “RAÚL AUTOS RYB. una persona jurídica diferente al incidentante, con sus propios libros contables y declaraciones de renta.

Sobre el particular el despacho considera que la prueba debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos sobre los cuales se basa la pretensión contenciosa del incidente, para el caso en concreto determinar si el incidentante tenía o no la posesión material del bien objeto de cautela, mas no acreditar en cabeza de quien se encontraba y se encuentra actualmente la propiedad del mismo o los negocios que este sostiene como comerciante. Teniendo en cuenta lo anterior el despacho insiste en que los argumentos esbozados por el recurrente no son suficientes para decretar la mencionada prueba, contrario a ello, se considera que la prueba reclamada es completamente inútil, máxime cuando se decretaron multiplicidad de pruebas que llevarían a la judicatura a la determinación clara de lo que se encuentra en discusión.

2.2.- Las demás solicitadas para oficiar a la DIAN, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LAND ROVER COLOMBIA.

La judicatura determinó que las pruebas indicadas son notoriamente impertinentes, porque no se ciñen al caso, son irrelevantes en la medida que no tienen relación con los hechos objeto del incidente o con lo que se pretende demostrar con el mismo; por el contrario, el recurrente señaló que son pertinentes y útiles, pues lo que se pretende es desvirtuar los dichos plasmados por el incidentante en lo que tiene que ver con la supuesta compra el vehículo automotor.

Con respecto a esta prueba, para el juzgado la pertinencia, contempla la relación que el hecho por probar puede tener o no con el incidente, y en ese mismo sentido que las pruebas solicitadas para oficiar a las entidades relacionadas, estén llamadas o no por la causalidad especial del hecho que desea probarse o refutarse según sea el caso, a llenar su objeto; lo cierto es que dentro del análisis que realiza este despacho lo que debe probarse o refutarse es precisamente lo concerniente a la posesión material del vehículo automotor al momento de practicarse la diligencia de secuestro, mas no si un establecimiento de comercio declaró o no renta; o quien compró una determinada póliza o llevo un vehículo a determinado concesionario, pues son estos actos que puede realizar cualquier persona bien sea o no un poseedor de determinado bien. Así las cosas, en el caso bajo examen la prueba solicitada carecería de sentido, pues se decretaron suficientes medios de prueba que de seguro llevaran a la judicatura a la convicción de tomar la decisión que en derecho corresponda.

En torno a la pertinencia nos dice la doctrina: *“la pertinencia o relevancia, en cambio, contempla la relevancia que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso”*¹. Buscando clarificar el entendimiento de la pertinencia: *“Es impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aun demostrado, no sería de naturaleza para influir*

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ed librería del profesional, decima primera edición. 2001. Pg, 324



en la decisión del asunto, como si para demostrar la extensión de un fundo, o el lindero de la posesión, se pidiese la partida de matrimonio del demandado; o aun este otro, que ha dado lugar a discusiones: pretendiendo A que B lo calumnió en ocasión y forma determinada, quiere probar que también ha calumniado a otras personas; esta prueba sería impertinente, pues de que haya obrado así frente a terceros no se va a deducir que es responsable de esta infracción para con A.”²

En lo que respecta a los argumentos de la decisión impugnada, esta judicatura se mantiene firme en lo consignado en providencia del 13 de julio de 2022, por lo que no hay lugar a reponer la decisión adoptada.

Con fundamento en lo previamente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MANTÉNGASE incólume la decisión adoptada mediante proveído del 13 de julio de 2022.

TERCERO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por cumplirse con la procedencia en virtud de lo estatuido en el Núm. 3 Art. 321 CGP.

CUARTO.- Por secretaría remítase el link de acceso del expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

² ROCHA ALVIRA, Antonio. De la prueba en derecho. Grupo editorial Ibañez. Pg, 132.

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8914fb706d4b829a9484e724d8dddec9bccf80f37ce26c0dfeade84f631b0e0d8**

Documento generado en 01/08/2022 07:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>